



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/005/2019

**ACTOR: ROBERTO MARTÍNEZ
ARAGÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR.MA. SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve¹.

1. **Sentencia que desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Roberto Martínez Aragón en contra la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA dentro del expediente CNHJ-QROO-531/18.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el Partido Político MORENA.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

¹En lo sucesivo, cuando en las fecha no se refiera el año, se entenderá que corresponde al años dos mil diecinueve.



Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

2. **Resolución CNHJ-QROO-531/18.** El quince de enero, la Comisión Nacional, emitió la Resolución identificada con el número de expediente CNHJ-QROO-531/18.
3. **Notificación de Resolución.** El diecisésis de enero, mediante correo electrónico, la Comisión Nacional notificó al actor la resolución radicada en el expediente CNHJ-QROO-531/18.
4. **Juicio Ciudadano.** El veintitrés de enero, inconforme el actor con lo resuelto por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-QROO-531/18, promovió el presente Juicio Ciudadano.
5. **Turno.** El cuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente JDC/005/2019, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para que realice la instrucción correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

6. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal.
7. Cabe señalar que el artículo 49, fracción V de la Constitución Local, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político-



electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos del Estado.

IMPROCEDENCIA.

8. Este Tribunal estima, que el presente Juicio Ciudadano es improcedente al actualizarse la causal establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios, la cual es del tenor literal siguiente:

“...Artículo 31. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

I...II...

III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley; ...”²

9. Por su parte, el artículo 25 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación en ella prevista deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.
10. Por ello, el artículo 24, primer párrafo, de la Ley en comento, refiere que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y si estuvieran señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
11. Sin embargo, por ser una controversia que no está relacionado con el presente proceso electoral 2018-2019, los plazos se atenderán y se computarán de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo arriba referido, es decir, se computarán por día y se hará contando únicamente los días hábiles.

² El resultado es propio.

12. Bajo esa tesisura, del estudio realizado al medio de impugnación se advierte que el actor de manera expresa manifiesta que la resolución emitida por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-QROO-531/18, le fue notificada mediante correo electrónico el día dieciséis de enero, en donde se dejó constancia mediante cédula de notificación de la misma fecha.
13. Lo anterior fue corroborado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y con las constancias de notificación realizado al actor, las cuales obedeció a lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de los Estatutos del Partido Político MORENA, mismos que en su literalidad señalan lo siguiente:

***Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora. En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.*

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

***Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:*

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

***Artículo 61°.** Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas."*

14. Ante la manifestación expresa del actor en su escrito de impugnación, así



como de las constancias de las cédulas de notificación realizadas por la Comisión Nacional mediante correo electrónico -siendo esta una modalidad de comunicación oficial y legal establecida en los propios Estatutos del Partido MORENA- y toda vez que la controversia no está relacionado con el presente proceso electoral ordinario que se desarrolla en el Estado, el actor disponía de los días diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de enero para promover el presente Juicio Ciudadano.

15. Sin embargo, el juicio que nos ocupa fue presentado ante este Tribunal a las diez horas con cuarenta y tres minutos (10:43), del día veintitrés de enero, cinco días después de que le fuera legalmente notificada la resolución que ahora pretende impugnar; es decir su medio de impugnación resulta extemporáneo por haberse promovido fuera del plazo legalmente establecido por la norma electoral.
16. Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, en correlación con el 36, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, lo procedente es desechar el presente Juicio Ciudadano por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la notificación que le fue realizada al actor de la resolución impugnada.
17. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
18. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave JDC/005/2019, promovido por el ciudadano Roberto Martínez Aragón.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE